Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-867/2019.

ACTOR: PEDRO JUÁREZ ISLADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara la actualización de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que, la remuneración que reclama el promovente, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de julio del presente año, por este mismo Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, se establezca una remuneración económica para el ejercicio fiscal 2019, a partir del primero de enero de esa anualidad, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros mínimos y máximos que se precisan en esa propia sentencia.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes. 2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2
CONSIDERANDOS: 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5
TERCERO. Requisitos de procedencia. 6
CUARTO. Síntesis de agravios y litis. 7
QUINTO. Pretensión y metodología 10
SEXTO. Estudio de fondo 10
RESUELVE: 19

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

2. **Jornada electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de la localidad Zacatla, correspondiente al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, declarándose en su oportunidad la validez de dicha elección.

3. **Nombramiento.** El primero de mayo de ese año, el citado Ayuntamiento expidió la constancia de mayoría que acredita al promovente como Agente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Demanda.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve,[1] el ciudadano Pedro Juárez Islado, en su calidad de Agente Municipal de la localidad Zacatla, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, a fin de impugnar ciertas omisiones que atribuye al citado Ayuntamiento.

5. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-867/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Asimismo, al advertir que en el juicio ciudadano no constaba el trámite de publicitación correspondiente, mediante el mismo acuerdo requirió al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en su carácter

---

[1] En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión en contrario.

de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.[2]

7. **Radicación y reserva.** El catorce de octubre, el Magistrado instructor acordó radicar dicho juicio ciudadano en la ponencia a su cargo. Reservándose acordar lo conducente respecto del informe circunstanciado de la autoridad responsable y del trámite de publicitación, que previamente fue requerido por el Magistrado Presidente en el medio de impugnación.

8. **Sentencia de juicio ciudadano TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS.** El dos de julio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el diverso juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-492/2019 y ACUMULADOS**, en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por los actores de ese juicio, para lo cual, se establecieron efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Coscomatepec, Veracruz.

9. **Recepción de constancias.** El veintidós de octubre, el Magistrado instructor acordó la recepción de la documentación recibida el dieciocho de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, remitida por el Ayuntamiento responsable consistente en el informe circunstanciado, trámite de publicitación y demás constancias que se encuentran relacionadas con el expediente al rubro citado.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del asunto; con lo cual quedó en estado de dictar sentencia. Lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

[2] En adelante, Código Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;[3] 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de reconocerle el derecho de una remuneración como Agente Municipal, proporcional a sus responsabilidades y consecuentemente fijarla en su presupuesto de egresos de 2019.[4]

13. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de ese tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,[5] resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

[3] En adelante también se referirá como Constitución Local.

[4] Sustenta la competencia anterior, de igual forma la jurisprudencia **5/2012** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

[5] Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **21/2011** de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultables en te.gob.mx

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Extemporaneidad.

14. El Ayuntamiento responsable, en su informe circunstanciado, alega la existencia de una supuesta causa de improcedencia en el asunto, conforme al artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, pues aduce que el demandante presenta un medio de impugnación extemporáneo, al presentarlo fuera de los plazos previstos en el Código citado.

15. Lo anterior, pues la autoridad responsable manifiesta que los presupuestos de egresos se rigen bajo un principio de anualidad, por lo que incluso aun cuando se considere que el actor es servidor público con derecho a recibir una remuneración económica, ésta no sería materialmente posible, de lo que resulta evidente su improcedencia.

16. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por el Ayuntamiento responsable.

17. Lo anterior, porque los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ya ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de ese tipo de cargos, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, así como cualquier obstaculización en el desempeño de su encargo; a lo que resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme al ámbito de competencia que a este Tribunal que le confieren los fundamentos legales invocados en el Considerando Primero de la presente sentencia.

18. Por lo que la improcedencia de la demanda no puede darse, lo que obliga a este Tribunal Electoral a entrar al fondo de la cuestión planteada, a fin de determinar si la pretensión del actor se encuentra al amparo del derecho, mediante el análisis integral de los elementos

objetivos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existe la omisión reclamada.

19. Dado que, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Federal, como en las leyes secundarias, no puede verse limitada por cualquier modo particular de apreciar la realidad jurídica del asunto, en este caso, por la autoridad responsable, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

20. De ahí que, la procedencia o no de la pretensión del promovente sólo puede ser determinada mediante el respectivo estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

21. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

22. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, del escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios. Asimismo, hacen constar su nombre y firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que el actor manifiesta que el acto impugnado constituye una omisión, acto al cual se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo tanto, si el promovente presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de julio, este

Tribunal Electoral de Veracruz

Tribunal considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.[6]

24. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

25. Lo anterior, porque el actor es Agente Municipal de una localidad perteneciente al Municipio de Coscomatepec, Veracruz, y estima indebida las omisiones reclamadas, las que considera afecta su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

26. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis.

28. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

---

[6] Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

> **1.** Inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento responsable de entregarle una remuneración económica, llámese sueldo o salario como contraprestación por sus funciones como servidor público con el cargo de Agente Municipal.
>
> Omisión que dice violenta lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; indebida omisión que deja de atender los principios constitucionales contenidos en los artículos 127 de dicha Constitución, y 82 de la Constitución Local; pues de conformidad con los diversos 19, 61, 114 y 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, el promovente es servidor público.
>
> **2.** Se le paguen los salarios no entregados, pero ya trabajados, desde el día primero de enero del presente año a la fecha.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.[7]

29. Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto que impugne, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.[8]

---

[7] **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

[8] Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en

30. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

31. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

32. El análisis de los motivos de agravio del promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que reclama.[9]

33. Así, de los motivos de agravio que hace valer el actor, es posible advertir que la litis en la que se centra el presente medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos; por lo que, este Tribunal identifica como temas de controversia, los siguientes:[10]

---

materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[9] **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[10] Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Inconstitucional omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de presupuestarle y entregarle una remuneración económica por sus funciones como servidor público en el cargo de Agente Municipal.
2. Pago de remuneraciones del primero de enero del presente año, a la fecha.

QUINTO. Pretensión y metodología.

43. La pretensión final del promovente, es que éste órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento responsable le reconozca y garantice, en el correspondiente presupuesto de egresos, su derecho al pago de una remuneración económica por sus funciones como servidor público por el ejercicio del cargo de Agente Municipal, a partir del primero de enero del presente año.

44. En cuanto a la metodología, los temas de controversia que se han dejado precisados, dado el sentido en que ahora se resuelve, pueden ser de forma conjunta.

SEXTO. Estudio de fondo.

45. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Eficacia refleja de la cosa juzgada

La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la

esfera jurídica de los interesados.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada

---

[11] Consultable en la tesis de jurisprudencia **P./J.85/2008** de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

para sustentar dichas pretensiones.[12]

En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate,[13] como en la especie acontece.

Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
b) La existencia de otro proceso en trámite;
c) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
e) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico; y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

II. CASO CONCRETO.

46. En cuanto a los precisados temas de controversia, identificados con los numerales **1** y **2** del apartado de "síntesis de agravios y litis" de la presente sentencia, como se anunció, serán analizados de manera conjunta por versar en un mismo sentido y pretensión, conforme al sentido de lo que ahora se resuelve.

---

[12] Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia **12/2003** de rubro: **COSA JUZGADA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.
[13] Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1ª./J. 161/2007** de rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**.

47. En esencia, el actor refiere que resulta inconstitucional la omisión del Ayuntamiento responsable de fijarle una remuneración económica en el presupuesto de egresos de 2019, por sus funciones como servidor público en el cargo de Agente Municipal, misma que debió ser considerada desde el primero de enero de este año; esto es, que se contemple una partida que garantice el pago de sus remuneraciones.

48. Motivos de agravio que, a consideración de este Tribunal Electoral, resultan **INOPERANTES**.

49. Lo anterior, porque respecto a la falta de presupuestación y pago en el ejercicio 2019 concerniente a la remuneración económica por su función como Agente Municipal perteneciente al Municipio de Coscomatepec, Veracruz. Actualmente les opera la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

50. Puesto que, dichos motivos de disenso, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en el diverso juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS** del índice de este mismo Tribunal Electoral; de ahí que, resultan inoperantes por actualizarse, en el presente caso, cada uno de los elementos de dicha figura jurídica, como refiere la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**[14] Como se explica a continuación.

51. En principio, se debe precisar que es un hecho acreditado por el actor[15] y reconocido por el Ayuntamiento responsable,[16] que este fue electo como Agente Municipal en la localidad de Zacatla perteneciente al Municipio de Coscomatepec, Veracruz; sin que exista prueba en contrario de que actualmente se encuentra ejerciendo su cargo. Lo

---

[14] Disponible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.
[15] Quien exhibe copia de la constancia de mayoría como Agente Municipal, sin que se encuentre objetada por el Ayuntamiento responsable.
[16] Remitió constancias de que resultó electo como Agente Municipal; como consta a fojas 256 a 261 de dicho expediente.

que por tanto, no es materia de litis, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

52. De ahí que, el actor efectivamente es servidor público auxiliar del Ayuntamiento, electo popularmente, y actualmente en ejercicio de sus funciones.

a. La existencia de un proceso resuelto.

53. Como ya se precisó, en la sentencia dictada el dos de julio, en el juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS** del índice de este Tribunal Electoral, se condenó al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto, asignara una remuneración económica a la totalidad de sus Agentes y Subagentes Municipales, es decir, con efectos extensivos a todos quienes ocupen dichos cargos.

54. Asimismo, derivado del análisis acerca de la remuneración que debía fijarse, se le hicieron las precisiones necesarias al Ayuntamiento responsable de que, el pago reclamado debía otorgarse a partir del primero de enero de 2019, y que para su cuantía debía tenerse como parámetro de partida un salario mínimo diario, así como un parámetro máximo, en el sentido de que la remuneración no debía ser mayor al que reciben la Sindicatura y Regidurías.

55. Dado que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que tal límite mínimo de salario, constituye un parámetro objetivo e idóneo para garantizar el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir cualquier trabajador.

56. Por lo que el Ayuntamiento responsable, de acuerdo con su autonomía y disponibilidad presupuestal, debía fijar la remuneración para los cargos de referencia, conforme a los citados parámetros máximos y mínimos.

57. Ahora, en cuanto a la sentencia del juicio ciudadano referido, es decir **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**, dictada por este órgano jurisdiccional, si bien fue impugnado ante la referida Sala Regional Xalapa, ésta lo desechó por falta de legitimidad, por lo que ha causado ejecutoria.[17]

b. La existencia de un diverso proceso en trámite.

58. Como es el presente juicio ciudadano **TEV-JDC-867/2019**, que hoy se resuelve, donde se plantea la misma pretensión que ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el expediente señalado en el parágrafo anterior.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.

59. En el juicio ciudadano **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS** y en el presente caso, existe una conexidad entre el objeto y pretensión de ambas partes actoras; pues en aquél juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada y proporcional** por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales. Así, en el aludido litigio y en el presente, el actor alega, esencialmente, que:

- Es inconstitucional e ilegal la omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de pagar una remuneración por sus funciones como servidores públicos en el cargo de Agentes y Subagentes Municipales;
- El pago de su remuneración debe de ser a partir del primero de enero del presente año.

60. Omisión de pago que, en ambos casos acontece, pues en su informe circunstanciado el Ayuntamiento responsable reconoce no

[17] Impugnado ante Sala Xalapa del TEPJF con clave de expediente SX-JE-139/2019.

haber contemplado en su presupuesto de egresos de 2019, una partida específica por concepto de remuneración económica para quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz.[18] En tal sentido, es que el hoy actor también solicita que la remuneración sea ordenada a través de sentencia, como aconteció al resolverse el citado expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**.

61. De ahí que, el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el diverso juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal, que de analizar los temas en cuestión, existiría la posibilidad de fallos contradictorios.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

62. En el fallo recaído en el diverso expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**, en la sentencia se determinó, **con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Coscomatepec, Veracruz,** que el Ayuntamiento responsable proveyera una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

63. En tanto que, dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, el ahora actor al ser Agente Municipal de dicho Ayuntamiento, queda vinculado con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.

[18] Rendido en el diverso expediente TEV-JDC-667/2019; visible a fojas 138 a 149 de dicho expediente. Lo que se invoca como **hecho notorio**.

64. Este órgano jurisdiccional considera que, si en el presente juicio ciudadano, el actor plantea una pretensión que ya fue analizada en la sentencia dictada en el diverso expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**, el dos de julio, cuyos beneficios alcanzan al ahora actor, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que ahora se resuelve.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.

65. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio, recaída en el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**, se declaró **fundado** que todos los Agentes y Subagentes Municipales tienen derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones, siendo procedente que el Ayuntamiento responsable les presupuestara y consecuentemente pagara, una remuneración a partir del primero de enero del presente año, con efectos para todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Coscomatepec, Veracruz.

66. Así también, se estableció que si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, el Ayuntamiento constitucional, al momento de fijar dicha cantidad o remuneración, debía observar que el mismo no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores; así como que, tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

67. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional, frente a las alegaciones que realiza el hoy actor.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.

68. Lo que también se satisface, pues en el presente juicio se debe asumir, en los mismos términos, el criterio sostenido en el diverso asunto **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho, de que todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, en este caso, a partir del primero de enero del presente año. Asimismo, que el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros mínimos y máximos fijados en esa propia sentencia, mismos que han sido referidos previamente.

69. Todo ello, en razón de las consideraciones de hechos y de derecho que se razonan a detalle en la sentencia del invocado juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS**.

70. Por tanto, se considera que de no sostenerse en este caso el mismo criterio, se rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

71. En consecuencia, se estima que, en el presente asunto, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por lo que, como se adelantó, resultan **INOPERANTES** los motivos de agravio relacionados con los temas de controversia que nos ocupan, por haberse actualizado dicha figura jurídica.[19]

72. Ahora bien, no obstante la calificativa de inoperancia. **En este caso, al resultarle aplicable al hoy actor las consideraciones y efectos contenidos en la sentencia del diverso expediente TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS; al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, el ahora promovente queda sujeto a que sea prevista, en su favor, una remuneración**

---

[19] A similar criterio se arribó al resolver los juicios TEV-JDC-259/2019 y acumulados; TEV-JDC-462/2019 y acumulados; TEV-JDC-649/2019; TEV-JDC-698/2019; TEV-JDC-678/2019; y TEV-JDC-705/2019 y acumulado.

económica conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada, y que el Ayuntamiento responsable está obligado a acatar en sus términos.

73. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de la documentación que esté relacionada con el cumplimiento de la presente sentencia.

74. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) de este órgano jurisdiccional.

75. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara que dentro del presente juicio ciudadano se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en términos del Considerando Sexto de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz; y por **estrados**, a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su

carácter de Presidente y ponente del presente asunto José Oliveros Ruiz; Claudia Díaz Tablada; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; los que firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ